



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 045 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 27 de 2021
Inicio:	9:08 Horas
Finalización:	9:30 Horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Isneda Isabel Pacheco Ramírez y otros contra el Municipio de Dolores, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00376-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: José Gendry Mosos Devia, identificado con C.C. No. 5.867.240 de Coyaima y T.P. 50.092 del C.S. de la Judicatura.

Correo: mosos1946@hotmail.com Celular: 3123908278

Parte Demandada

Apoderada: Diana Lucero Sánchez Barrera, identificada con C.C. 38.363.556 expedida en Ibagué y T.P. 169.957 del C.S. de la Judicatura.

Correo: notificacionesasesores@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su desacuerdo.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda, encontró el Despacho que existen hechos que ya cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales **1, 2, 3, 4, 14, 22, 28 y parcialmente los numerales 5, 7, 8 y 25** relativos a que el señor Jorge Eliecer Torres Prada fue elegido Concejal del Municipio de Dolores para el periodo 2016-2019, desempeñando el cargo hasta el 17 de septiembre de 2017, fecha de su fallecimiento acaecido a las 17:30 horas. Que el causante hacía vida marital de hecho con la señora Isneda Isabel Pacheco Ramírez y de esa unión nacieron dos hijas llamadas Ingrid Carolina y Karol Yelitza Torres Pacheco. Que Michael Harvin Duvan Pacheco Ramírez es hijo de la señora Isneda Isabel Pacheco Ramírez. Que de conformidad con los artículos 68 de la Ley 136 de 1994 y 3º de la Ley 1148 de 2007, el Alcalde de Dolores tenía la obligación de contratar una póliza de seguro de vida equivalente a 20 salarios mensuales vigentes para el alcalde, así como la atención médico asistencial. Que el 22 de enero de 2018, la Compañía de Seguros Positiva emitió respuesta a la petición que presentó la señora Isneda Pacheco Ramírez para el reconocimiento y pago del seguro de vida del causante, la cual fue denegada. Que el 16 de agosto de 2019, fue radicada ante la secretaría del Concejo Municipal de Dolores y ante la ventanilla única del Municipio de Dolores, peticiones de informes por escrito. Finalmente, que el día 26 de agosto de 2019 fue radicada en Positiva Compañía de Seguros S.A. petición de copia de documentos.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si el Municipio de Dolores es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales que se alega sufrieron los demandantes, por la presunta omisión en el deber de contratar el seguro de vida y de salud para los concejales del municipio elegidos para el periodo 2016-2019, lo que impidió que se pudiera exigir a una aseguradora, la indemnización correspondiente por la muerte del concejal Jorge Eliecer Torres Prada.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, esta manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna,

según acta que allegó vía correo electrónico al Despacho el día de ayer, la cual ya fue incorporada al expediente.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (fls. 14-62 foliatura física).

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

- Librar oficio a la secretaría del Concejo Municipal de Dolores para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante, allegue certificación del sueldo mensual que esa corporación tenía aprobado para el Alcalde Municipal para el mes de septiembre de 2017, incluidos los incrementos aplicados en ese año.
- Requerir al Municipio de Dolores a través de su apoderada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue certificación del salario devengado por el Alcalde Municipal para el año 2017, aportando copia de la nómina correspondiente al mes de septiembre., así mismo para que certifique la categoría del municipio.
- Librar oficio a la Compañía de Seguros Positiva S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante remita con destino a este proceso:
 - Copia de la póliza de seguros 3400002944-0 de la que fue tomador el Municipio de Dolores, incluyendo los anexos del mismo.
 - Copia de la reclamación del pago de seguro de vida que presentó Islena Isabel Pacheco Ramírez por la muerte del señor Jorge Eliecer Torres Prada y las respuestas emitidas por la entidad.
 - Certificado en el que se señale si para el 18 de septiembre de 2017, el Alcalde Municipal de Dolores, al momento de tomar la Póliza 3400002944-0 informó a Positiva acerca de la muerte del señor Jorge Eliecer Torres Prada ocurrida el 17 de septiembre de 2017.

Al apoderado de la parte actora se le impone la carga de radicar los oficios ante sus destinatarios, luego de que le sean remitido por correo electrónico por parte de la secretaría de este despacho, acreditando tal situación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su envío. Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

Oficios denegados: Se deniega la solicitud de oficiar al Municipio de Dolores para que informe quiénes eran los beneficiarios del seguro de vida del señor Jorge Eliecer Torres Prada y el comprobante de pago de las primas de seguro, como quiera que dicha información fue aportada con la contestación de la demanda.

También se denegará la petición de solicitar a la Oficina de Alcaldes de la Gobernación del Tolima para que d remita con destino a este proceso, certificado en el que conste en qué categoría se encontraba el Municipio de Dolores, quién desempeñaba las funciones de Alcalde y cuál era el sueldo devengado por este, información correspondiente al 17 de septiembre de 2017, como quiera que de la información allegada por el apoderado esta información debe ser suministrada por el Municipio de Dolores.

Informe escrito del Representante Legal: Se deniega por innecesaria la solicitud elevada por el apoderado al momento de descorrer las excepciones propuestas como quiera que la certificación del valor del salario fue solicitado en prueba documental decretada anteriormente, y lo relativo a la omisión de remisión del expediente administrativo al momento de contestar la demanda, es una circunstancia que corresponde valorar al Juez, que es el que determina, luego de revisar la documental allegada por la entidad al momento de contestar la demanda, si se considera que cumple o no los requisitos para ser considerado el expediente administrativo y en caso negativo, se harán los requerimientos a que haya lugar.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores CARLOS ALBERTO TORRES GONZÁLEZ, LUZ MYRIAM GARCÍA HURTADO y CÉSAR AUGUSTO CALLEJAS CRUZ quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas, la cual se va a realizar de forma virtual.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. En todo caso, el Despacho les remitirá el enlace de acceso a la audiencia, a los correos reportados en la solicitud de la prueba.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda (fls. 21-60 archivo A4. 2019-00376 CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE DOLORES.PDF).

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para el **nueve (9) de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.,** la que se realizará de forma virtual.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/bd594be7-2c75-4850-a5fb-81524144e995?vcpubtoken=e735cdc4-4f27-40f7-a0d1-b6a618d1c5d8>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051fdb7c99a471e3484a402e5ffe34d704bfcca3331442beecc8eb2396a5cdbb

Documento generado en 27/04/2021 09:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>